



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00683-00.
PROCESO: E. ALIMENTO
DEMANDANTE: HAISSA JHAEN RAPALINO MORALES
DEMANDADO: CLIMACO FABIAN HERAZO MARIN

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Enero/11/ 2022.

EL secretario, €

ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora HAISSA JHAEN RAPALINO MORALES, en contra del señor CLIMACO FABIAN HERAZO MARIN, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Este ente judicial observa que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, es presentada directamente por la señora HAISSA JHAEN RAPALINO MORALES, sin embargo, advierte el despacho, que la precitada señora carece de derecho de postulación para intervenir en este asunto, pues debe intervenir a través de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló :

Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

- Hay lugar de requerir a la demandante y/o actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad..."**.

La parte actora señala como pretensiones :

PRETENCIONES

PRIMERO: Solicito al juez librar mandamiento de pago en contra del demandado señor **CLIMACO FABIAN HERAZO MARIN**, y a favor de mi persona

SEGUNDO: Capital \$ 1.000.000 mlc, más los Intereses legales y los moratorio desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las obligaciones.

TERCERO: que se condene en costas al demandado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Se observa que no se especifica cual es o son las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, dado a que se ciñe a indicar que se libre mandamiento de pago por valor de \$ 1.000.000, oo sin especificar el mes o los meses adeudados, al ser lo acordado un porcentaje del 50% del salario devengado por el ejecutado, es menester que aclare el periodo adeudado a fin de verificar con los desprendibles de pago de los meses de agosto y septiembre del 2021 si después de las deducciones de ley el 50% es efectivamente el valor pretendido (\$ 1.000.000,oo), conforme lo acordado en el acta 04023 DEL 26-08-2021 del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlantico.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO adelantada por la señora EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora HAISSA JHAEN RAPALINO MORALES, en contra del señor CLIMACO FABIAN HERAZO MARIN, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Elisa Mozo Cueto
MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza

1.